2

# REPRESENTACION

*del Excmo. Sr. obispo de Orense, dirigida al supremo consejo de Regencia.*

*Serenísimo Señor:*

El obispo de Orense ha visto un impreso, copia de un decreto de V. A. con fecha de 17 de agosto, consiguiente á otro de las Cortes generales y extraordinarias de 15 del mismo mes; y sin saber como, ni porqué, se le declara indigno del nombre español, se le extraña del reino, se le priva de todos sus honores y derechos civiles, y se le trata sin oirle, ni hacerle cargo alguno, como pudiera hacerse con un reo de Estado convencido de graves delitos contra él, y de una verdadera traicion.

Aunque nada se le ha notificado; enterado por los periódicos de Cadiz de esta inesperada, y casi increible resolucion de las Cortes, le pareció conveniente, y se ha retirado á una parroquia de su diócesis dentro del reyno de Portugal. Asi ha evitado quanto pudiera recelar en Orense, y ha prevenido por una obediencia anticipada y voluntaria, la forzosa que exîgiría la notificacion.

Esta providencia parece recaer sobre lo expuesto por el obispo para prestar el juramento, que prestó, de observar, y hacer observar la Constitucion. Aun quando el testimonio remitido no pudiese ser suplantado, ni contrahecha la firma de su carta, parecía indispensable, antes de semejante providencia, que el obispo reconociese ser suyo el escrito; y quando se califica en la sesion pública de algaravia, sería antes necesario se pidiese al obispo una explicacion, que declarase y fixase el sentido y valor de las expresiones.

Sin embargo, la causa está concluida: las Cortes han exercido á un tiempo con el obispo el poder legislativo, executivo y judicial en tales términos: y se le sa-

geta á una ley ó decreto penal, respectiva solo á los diputados, y que ni se ha publicado, ni sabe qual sea; y por otra parte se tiene como una consecuencia natural de la sociedad separar de sí el miembro, que no se conforma con ella, dando por cierta la deformidad.

El obispo ha jurado guardar, y hacer guardar la nueva Constitucion. No manda otra cosa, ni se ha publicado otra ley. ¿Quál es la inobediencia ó falta de conformidad con la sociedad? Se dice que hace el obispo varias protestas y reservas, é indicaciones contrarias al espíritu de la misma Constitucion, pero ¿quáles son estas?

Quanto dice el obisdo en lo que expone y precede á su juramento, se reduce á dos cosas bien sencillas y claras. La primera es, que jurar la Constitucion no es jurar la certeza y verdad de los principios en que se funda, ni de las aserciones contenidas en ella; y siendo indispensable á los que mandan jurarla haber exâminado la justicia de lo que mandan jurar, pues el juramento no puede ser de cosa injusta é inicua, porque tal juramento sería un perjurio, y delito exècrable; y por otra parte no siendo posible á la multitud enterarse por sola la lectura de algunos artículos en los sitios públicos, y los que al siguiente dia, en que se presta el juramento, se leyesen en la iglesia, el exâmen que ha debido preceder en los que ordenan el juramento puede mover á creer son justas y honestas las leyes que contiene la Constitucion, no debiendo comprehender en ningun caso lo que sea ilícito é injusto. ¿Y qué hay que censurar en esto? ¿Qué se opone al espíritu de la Constitucion, ó es contrario á la nueva sociedad?

Seguramente no es contra la Constitucion, ni contra su espíritu la doctrina sobre el juramento que antecede; porque es la de todos los teólogos, la de los santos padres, la de toda la iglesia, y la que la misma razon natural demuestra verdadera. ¿Qué será, pues, lo que se estime contrario á la Constitucion, ó á su espíritu? No puede ser otra cosa que decir el

obispo que jurando la Constitucion, no es necesario jurar la certeza, ni la verdad de los principios en que se funda, ó de sus aserciones. Pero esto es imposible jurarlo, y es evidente que no puede caer baxo juramento. ¿Se puede jurar que es cierto y verdadero lo que consta no ser cierto, y se controvierte, y duda si es verdadero? ¿Se puede mentir, y jurar la mentira? No es necesario alegar autores, ó doctrinas contrarias. Los deberes y dictàmenes de muchos diputados en nada conformes en las sesiones públicas, son una demostracion de que los principios no son ciertos, y pueden no ser verdaderas algunas aserciones. ¿Es el espíritu de la Constitucion que los que la juren mientan, y juren ser cierto y verdadero lo que saben no ser cierto, y lo que tienen por falso? ¿Se puede pedir mas que el juramento de observar y hacer observar la Constitucion? ¿Qué sociedad puede exîgir mas? ¿Qué autoridad, no siendo la de Dios mismo, puede obligar à los hombres à que tengan por cierto é infalible lo que se les dice, y renuncien del todo à sus luces y à su propio juicio? Serà inutil estenderse mas sobre lo que nadie, por poca instruccion y luces que tenga, puede ignorar; pero no lo es añadir que el obispo lejos de obrar contra la Constitucion, ó poner obstàculos à su recepcion ó juramento, no ha hecho sino expresar lo que era capaz de removerlos, y facilitarlo. No piensan todos los españoles como el mayor número de los diputados, y muchos no se acomodarían, y dificultarían jurar lo que les era desconocido. Unos y otros podrían resolverse, jurando la Constitucion, y obligàndose à la observancia de sus leyes, suponiéndolas lícitas y honestas, y prescindiendo de la verdad ó certeza de principios y aserciones especulativas. El exemplo del obispo podía moverlos antes que apartarlos; y no debía el obispo olvidarse de lo que tanto conducía à que su juramento no fuese irreligioso, sino un verdadero acto de religion, con el que la política intentaba fortalecerse.

Resta hablar de las protestas, reservas, é insinuaciones de que el decreto de las Cortes hace tanto mérito para su providencia. Es la otra cosa que corresponde tratar al obispo para completar su justificacion.

Todo se reduce à expresar el obispo lo mismo que debía entenderse, aun no expresado: y la razon por que juzgó conveniente expresarlo, està claramente explicada. No ha querido que en tiempo alguno se le pueda oponer el uso de restricciones mentales. El obispo debe à Dios, y conforme à la religion de los juramentos, antes prestados, cumplirlos en quanto pueda; y desempeñar tambien las obligaciones, que le imponen los sagrados cànones. ¿Porqué no usarà de todos los medios lícitos y necesarios para ello? ¿Y qué gobierno, aun el mas despótico, pensaría en impedirlo? ¿No se puede representar y reclamar lo que parezca justo y de derecho? ¿Quiere el actual Congreso nacional una soberanía tan absoluta, que exîja una obediencia servil, y antes que una decorosa moderada libertad, la esclavitud y sugecion de los esclavos? ¿Y la nacion española, nombrando diputados, que la representen, ha abdicado, ni podido abdicar la soberanía que han reconocido y la declara el mismo Congreso nacional? Se la quiere libertar y precaver del despotismo posible y eventual de un soberano, y se la sugeta al de doscientos y mas representantes que pueden abusar tanto y mas que una sola persona del poder que se les dá, y el que se abrogan y convertirse en otros tantos déspotas?

Sea qual fuere la autoridad y poder del actual Congreso, no podrá jamás considerarse como soberano de la nacion á quien representa. Ella no ha perdido su soberanía. ¿Cómo podrá entenderse sancionada la Constitucion por la voluntad general de la nacion, si se la propone esta Constitucion como una ley forzosa independiente de su voluntad? Si ningun español puede tener empleo alguno sin ser amante de la Constitucion, si el que disintiese al tiempo de de aceptarla en la substancia; ó en el modo, ó atendido su

espíritu (que será el que se quiera) es por este hecho solo indigno del nombre español, privado de quanto tenia, expelido del seno de la nacion, y condenado á una muerte civil ¿ quién podrá tener voluntad libre ? Y no teniendola alguno, ¿podrá tenerla ó explicar la suya la nacion ? ¿ Y ya que las leyes del Congreso actual excluyan la sancion real no necesitarán siquiera la nacional ?

El Obispo ha debido creer, y cree que su voto y voluntad es una que debe concurrir con la de todos los españoles á sancionar la Constitucion. Este es un exercicio de la soberanía nacional. Cada individuo puede por su parte conceder, denegar, ó modificar la sancion: y esta se podrá verificar siendo unánime la voluntad ó á lo menos de mayor número. Condenar, y expatriar al que niegue su voto, y disienta quando él debe ser libre y no puede ser en tales circunstancias un delito, es encadenar toda la nacion, y hacerse sus Señores, sus procuradores, y los que solo pueden atribuirse una potestad ministerial. Es un acto del mas injusto, y excesivo despotismo. Por consiguiente aun habiendose negado el Obispo á admitir y jurar la Constitución ningun delito cometia, ninguna pena podía imponérsele. ¿ Qué exceso el de imponerle la mas enorme y denigrativa, quando ha jurado la Constitucion ; y sus reservas son legítimas, de derecho, y en los términos mas modestos, y respetuosos.

Se ha buscado, é insinua en el decreto de las Córtes un efugio miserable y una razon vanísima para la providencia decretada. Se dice que por el hecho de no conformarse con la sociedad un miembro debe estimarse separado de ella.

El Obispo en primer lugar no ha dexado de conformarse con la Constitucion decretada por el Congreso extraordinario; pues se ha sugetado á observarla, y hacerla observar. En segundo lugar no ha debido reconocer establecida la sociedad por la Constitucion, á quien se atribuye esta fuerza y valor. Si la mayor parte de las provincias y pueblos de las Españas no quisiesen admitirla, y la resis-

tiesen: ¿sería esta una Constitucion de la sociedad, ó de la nacion que es lo mismo? ¿La voluntad del mayor número de sus diputados debería prevalecer á la de la nacion misma? Semejante pretension obligaria á la nacion á expeler, y arrojar de su seno á diputados que la harían esclava en lugar de soberana abusando asi de sus poderes.

Se debe pues distinguir entre la sociedad de los diputados y la verdadera sociedad de la nacion. El Obispo no ha querido, ni quiere, ni querrá sociedad con los diputados, y ser uno de los constituyentes. Renunció este honor, y explicó el motivo que para ello tenía; y subsiste aun. Pero ni ha renunciado, ni renuncia y antes aprecia tanto como el que mas la de la nacion. Es español verdadero, y lo será sin embargo de juzgarlo indigno de tan ilustre título el Congreso extraordinario; y sin arrogancia, ni vanidad alguna, por lo que exîgen las circunstancias, puede decir que entre los 84 diputados que han votado lo contrario, no hay uno que pueda acreditar con pruebas mas decisivas, públicas, y demostrativas su amor á la nacion y su fidelidad á su Rey; y muchos de estos diputados apenas podran dar otra prueba que la de amantes de la Constitucion, que siendo obra suya la aman como los padres aman á sus hijos por feos que sean.

El Obispo confiesa que no ama la Constitucion; porque no la estima útil y conveniente sino perjudicial y contraria al bien de la nacion; y por razones poderosas que piden y necesitan una obra á que la debilidad de fuerzas corporales, la ancianidad, y falta de vigor y viveza de espíritu en el Obispo son un obstáculo casi insuperable.

Con todo, si el Obispo no ama la Constitucion, ama á su nacion, y admitida, y establecida por ella, y siendo una ley del estado, é ínterin lo sea, la observará, y hará observar por su parte en quanto le corresponda. ¿Puede pedírsele mas? ¿Qué le importa á la nacion, ni al Congreso revestido de su representacion que ame ó dexe de amar el Obispo la Constitucion, con tal que se sugete á ella, y sea fiel, y exâcto en su observancia? Esto ha

ofrecido y à ello se estiende el juramento que prestó. ¿ Por qué tanta indignacion, tanto fervor, y votos públicos tan poco meditados, y mas indecorosos aun à los que los profirieron, que à la opinion, y nombre aunque no merecido del Obispo? ¿ Se pretende cautivar el entendimiento y violentar la voluntad? Juzgar que se debe obedecer la Constitucion, siendo una ley del Estado, y quererla observar, es debido y necesario. Pero juzgar que ella es buena, quando se opina lo contrario, y amarla como hermosa creyendola fea, sería un empeño tan inaxéquible como irrazonable. Sobre lo que precede, debe observarse que la nueva Constitucion no se impone à veinte millones de habitantes errantes por los bosques sin enlaces, ni civilidad alguna anterior. No se miran los españoles como los salvages del Soñador Ginebrino, ni sus diputados son de este número. Si se tratase de una Constitucion ó sociedad à que ninguna precediese, era consiguiente no fuese miembro de ella el que no quisiese conformarse; y aun entonces lo que poseyera y era suyo antes, no se le podría quitar. ¿ Cómo pues serà una consecuencia de la que se và à formar ahora, y se llama nueva sociedad, quitar al Obispo quanto tenia antes en la verdadera sociedad nacional porque se le reputa no conforme à la nueva legislacion? ¿ Y con qué derecho puede impedírsele resida en su diócesi, y atienda à su ministerio pastoral? ¿ Es este el medio de que complete la visita de su diócesi, falta que sin venir al caso, ni conocimiento de la causas quiso acordar ó publicar un vocal? Finalmente para sus sequaces, y admiradores puede conducir tener à la vista la màxîma y doctrina del publicista de Ginebra, que si puede una nacion nombrar representantes nunca puede darles la voluntad general é individual de los que los nombran, porque esta es inseparable de cada uno, è incomunicable. Lo que determinen los representantes será la voluntad general de ellos, no de la nacion, è individuos que la componen, cuyo mayor nú-

mero puede tener la contraria. Sobradamente se ha declarado la voluntad de las corporaciones é individuos de la nacion respecto al tribunal de la Inquisicion. Con todo, ¿ha sido ó es aun esta la de los diputados?

Concluye el obispo esta penosa representacion à que le fuerza el estado á que se le ha reducido, suplicando al Supremo Consejo de Regencia, que en vista de ella y de la justicia con que la reclama, dé la providencia à que pueda estenderse el poder executivo, con que se le considera, resolviendo, como cree justo, no haber sido ni ser aplicable ley alguna de las que hace mencion el decreto de las Cortes al caso, ni persona del obispo, y proponga á las Cortes su revocacion; y si se considerase sin facultades para ello, que dirija á las Cortes mismas esta reverente representacion, en que renovàndoles su respeto y rendimiento, y contando con la justificacion del Congreso nacional implora, y se promete la justa providencia que solicita, en atencion à las razones en que la funda; y en las que si parecen expresiones menos respetosas no pueden atribuirse sino à la necesidad de emplearlas para hacer mas palpable y manifiesta su justificacion y justicia, y la equivocacion con que se ha fatado à lo que ella exíge.

San Pedro de Torey, diócesi de Orense. reyno de Portugal, y setiembre 20 de 1812=Serenísimo Señor. =Pedro, obispo de Orense.=Serenísimo señor presidente y consejo supremo de Regencia de España é Indias.

CADIZ:

*Reimpreso por D. Antonio de Murguía.*

Año de 1812.